Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. M. R. c/ P. L. I. s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 600/2024,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 51 del Año 2023), por haber interpuesto recurso de apelación, el día 02/12/24 la actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 109/24.

Asimismo, el día 27/11/24 el Ab. L. Á. N., por derecho propio apela los emolumentos que le fuera regulados por considerar los mismos bajos. En la misma fecha la demandada apela por altos lo honorarios regulados a su representación letrada.

I. Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, la parte actora no hace uso de esa facultad pese a encontrarse debidamente notificada (el día 13/02/25), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

Si bien la letrada aduce haber presentado el escrito ni bien se elevaron los autos a esta Cámara, como se le ha hecho saber en la providencia del día 05/02/25, no era el momento procesal oportuno por lo cual fue desglosado.

Una vez puestos los autos para que la parte cumpla con la manda, no lo hizo aduciendo que el sistema no se lo permitió, pero sin haber realizado ninguna gestión ni consulta para dar cumplimiento.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El*

Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes" (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La no presentación de los agravios por parte de la actora torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio", 1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del mismo por no haber sido presentado en el plazo procesal oportuno.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 02/12/24. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo N° /2025 SIC.